

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS
CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam

La siguiente comunicación, de fecha 7 de abril de 2010, dirigida por la delegación de Viet Nam al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") la solicitud del Gobierno de Viet Nam ("Viet Nam") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam.

1. Consultas

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por este país a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam. Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos el 1º de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 4 de febrero de 2010 con las firmas WT/DS404/1, G/L/915, G/ADP/D8/1. Tailandia solicitó ser asociada a las consultas con los Estados Unidos el 15 de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 16 de febrero de 2010 con la firma WT/DS404/4. La Unión Europea (UE) solicitó ser asociada a las consultas con los Estados Unidos el 12 de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 16 de febrero de 2010 con la firma WT/DS404/3. El Japón solicitó ser asociado a las consultas con los Estados Unidos el 12 de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 16 de febrero de 2010 con la firma WT/DS404/2.

Viet Nam y los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra el 23 de marzo de 2010. Esas consultas se celebraron con la esperanza de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Las partes en las consultas lograron comprender mejor las cuestiones objeto de examen pero no resolvieron el asunto. Por lo tanto, Viet Nam solicita por la presente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994.

2. Resumen de los hechos y fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas concretas en litigio son la orden antidumping y los exámenes periódicos ulteriores realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam. Las siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio:

1. *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam* (Determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), 69 *Fed. Reg.* 71005 (5 de diciembre de 2004).
 2. *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the First Antidumping Duty Administrative Review and First New Shipper Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del primer examen administrativo de derechos antidumping y del primer examen de nuevos exportadores), 72 *Fed. Reg.* 52052 (12 de septiembre de 2007).
 3. *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 73 *Fed. Reg.* 52273 (9 de septiembre de 2008).
 4. *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 74 *Fed. Reg.* 47191 (15 de septiembre de 2009).
 5. *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results, Partial Rescission, and Request for Revocation, in Part, of the Fourth Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados preliminares, rescisión parcial y solicitud de revocación parcial del cuarto examen administrativo), 75 *Fed. Reg.* 12206 (15 de marzo de 2010), incluida la denegación de todas las solicitudes de revocación.
 6. *Initiation of Five-Year ("Sunset") Review* (Iniciación del examen quinquenal ("por extinción")), 75 *Fed. Reg.* 103 (4 de enero de 2010).
- a) Reducción a cero
- i) *Resumen de los hechos*

El USDOC utilizó la reducción a cero por modelos para calcular el margen de dumping correspondiente a todos los declarantes durante la investigación inicial. Concretamente, hizo una comparación entre los promedios del precio de exportación y el valor normal dentro de "subgrupos" del producto objeto de investigación. El USDOC sumó los resultados de las comparaciones entre promedios de los subgrupos para determinar el promedio ponderado del margen de dumping, excluyendo toda compensación en los casos en que el precio de exportación era superior al valor

normal. El USDOC reconoció que había utilizado esta metodología de reducción a cero en el Memorandum sobre la decisión que acompaña a los resultados definitivos. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos calcularon un margen y una cuantía de dumping superior al dumping real practicado por las empresas declarantes.

En cada uno de los exámenes administrativos en litigio, el USDOC ha utilizado esta metodología de reducción a cero. Concretamente, al realizar una comparación entre los promedios del precio de exportación y el valor normal, el USDOC no permite que las ventas que no son objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas. Al igual que en la investigación, el USDOC ha reconocido que en cada examen ha utilizado esta metodología de reducción a cero en las determinaciones administrativas. Por consiguiente, la tasa de dumping es superior al dumping real en que incurre el declarante.

Estos cálculos y metodologías se aplican de conformidad, en particular, con la legislación y los reglamentos siguientes de los Estados Unidos:

1. La Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 771(35)(A).
2. El reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.408 y 351.414.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

Viet Nam considera que la legislación y los procedimientos del USDOC mencionados *supra* son, en sí mismos, incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech. En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por extinción y determinados exámenes por cambio de circunstancias, la utilización de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con las siguientes disposiciones:

2. el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, porque la comparación realizada por el USDOC es incompatible con los requisitos del artículo 2 y de esos párrafos del artículo 2;
3. el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1 y 3, porque la utilización de la metodología de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
4. el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque la utilización de la metodología de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos para la tasa correspondiente a todos los demás en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
5. el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el establecimiento y percepción de los derechos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*;
6. únicamente respecto de las investigaciones iniciales, el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* cuando se constata injustificadamente que los márgenes de dumping *de minimis* no son *de minimis*; y
7. únicamente respecto de los exámenes por extinción, el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 2, 3 y 4, en los casos en que las determinaciones de probabilidad de continuación del dumping se formulan utilizando la metodología de reducción a cero de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;

8. el párrafo 2 que figura en la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam*, documento WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 254 y 255 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam*, documento WT/ACC/VNM/48, de 26 de octubre de 2006.

Viet Nam considera también que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos mencionados *supra* en la investigación inicial y los exámenes periódicos en litigio es incompatible con las disposiciones siguientes del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por las mismas razones anteriormente expuestas:

9. El artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 10. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
 11. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.
- b) Tasa para todo el país basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento

i) *Resumen de los hechos*

El USDOC ha aplicado una "tasa para todo el país" basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a lo largo de los procedimientos antidumping identificados *supra*. En el caso de los países identificados como países que no tienen economía de mercado, el USDOC exige que las empresas no seleccionadas como declarantes obligatorias soliciten tasas distintas; a las que no lo hacen o no cumplen los criterios para la tasa distinta se les asigna la "tasa para todo el país" establecida por el USDOC. Incluso a una empresa que responda puntual y plenamente a las preguntas formuladas por el USDOC se le asignará esta tasa para todo el país si no refuta la presunción establecida por el USDOC: concretamente, la empresa debe demostrar que no actúa bajo control gubernamental. Si consigue hacerlo, se le asignará una "tasa distinta" que es el promedio ponderado de las tasas calculadas para los declarantes investigados individualmente.

A las empresas que no reciben una tasa distinta se les asigna la tasa para todo el país. En los procedimientos en litigio, el USDOC asignó una tasa para todas las empresas basada íntegramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, incluso en casos en que las empresas respondieron puntual y plenamente a los cuestionarios distribuidos por el USDOC. Lo hizo basándose en que determinados solicitantes de tasas distintas no presentaron información completa y porque el Gobierno vietnamita no presentó una respuesta en nombre de esas empresas. El efecto de esta actuación es asignar tasas muy perjudiciales e injustificables a empresas que hacen todo lo que pueden para atender a las solicitudes del USDOC. Las empresas a las que se ha asignado una tasa distinta han recibido un margen del 4,57 por ciento en las medidas en litigio; en cambio, las empresas a las que se asignó la tasa para todo el país recibieron un margen del 25,76 por ciento.

Estos cálculos y metodologías se aplican de conformidad en particular, con la legislación y las medidas de los Estados Unidos siguientes:

12. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículos 771(18)(C)(i), 776(a)(2) y 776(b);
13. el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones, capítulo 10, "Economías que no son de mercado".

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En los procedimientos antidumping en litigio, los Estados Unidos aplicaron la legislación y las metodologías descritas *supra* en lo que respecta al cálculo de una tasa para todo el país, que Viet Nam considera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Concretamente, Viet Nam considera que estas medidas son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

14. Los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping, porque estos artículos determinan la base para el cálculo de los márgenes de dumping y la percepción de derechos antidumping y no se refieren a las circunstancias previstas para la aplicación de una tasa para todo el país basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.
15. El artículo 6, incluido su párrafo 8, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basó en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento para calcular la tasa para todo el país para entidades a las que no se había concedido una "tasa distinta". Al hacerlo, el USDOC no respetó las disposiciones del Acuerdo que regulan la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, ya que la existencia de "control estatal" no es un criterio pertinente para determinar márgenes de dumping ni para la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.
16. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 4, porque el USDOC ha creado una categoría de productores que no está prevista en el Acuerdo. El Acuerdo permite que las autoridades calculen una tasa para los productores investigados individualmente, una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento para los productores investigados individualmente que no cooperen y una tasa distinta, "correspondiente a todos los demás", calculada sobre la base del promedio ponderado del margen de los productores investigados individualmente. La tasa "para todo el país" aplicada por el USDOC no respeta estas limitaciones.
17. En el párrafo 2 que figura en la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, documento WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, documento WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten aplicar esa tasa para todo el país, salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping.

Viet Nam considera igualmente que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en la investigación inicial y los exámenes periódicos objeto de litigio en este asunto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

18. El artículo 18, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
19. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.

c) Limitación del número de declarantes seleccionados para una investigación o examen completo

i) *Resumen de los hechos*

La legislación antidumping de los Estados Unidos exige, como regla general, que sea examinado cada productor o exportador conocido de la mercancía de que se trate. Aparte de esta regla general, el USDOC tiene facultades para limitar la investigación a un número de productores seleccionados en los casos en que la investigación de todos los productores o exportadores conocidos es imposible.

El USDOC sólo ha investigado o examinado a los pocos exportadores principales, con la excepción de los exámenes de nuevos exportadores, a lo largo de los procedimientos en litigio, limitando considerablemente el número de productores investigados o examinados individualmente. En la investigación inicial el USDOC investigó sólo a 4 de los 38 posibles declarantes. Publicó un memorándum conjuntamente con esta decisión en el que indicaba la imposibilidad de investigar a todos los productores debido a problemas de personal o limitaciones presupuestarias para justificar el reducido número de productores investigados individualmente. De manera análoga, en cada uno de los exámenes administrativos ulteriores el USDOC sólo examinó a los declarantes que eran los exportadores principales, seleccionando para la investigación individual, en cada caso, a una fracción de las empresas que habían solicitado un examen individual.

A las empresas no seleccionadas para ser investigadas o examinadas individualmente debido a la metodología de las autoridades estadounidenses no se les ha asignado su propia tasa antidumping, sino que reciben en cambio la "tasa distinta" o la tasa para todo el país. En los procedimientos en litigio, el USDOC se ha negado a calcular una tasa individual incluso en casos en que empresas no investigadas individualmente han presentado voluntariamente información para que pudiera hacerlo. El resultado es que las empresas que actualmente no incurrir en dumping no han tenido ni tienen la posibilidad de que se les asigne una tasa de dumping nula o *de minimis*, porque nunca han tenido la oportunidad de ser investigadas individualmente. Por lo tanto, las empresas no investigadas individualmente, debido a que el USDOC examina únicamente a los principales exportadores, no pueden solicitar la revocación de la orden antidumping a título individual. El USDOC revocará la orden antidumping cuando el exportador o productor no haya incurrido en dumping durante tres años consecutivos y sea probable que no lo haga en el futuro. Las empresas que no han sido investigadas individualmente en estos procedimientos no han tenido la oportunidad de demostrar la existencia de tres años consecutivos de tasas de dumping *de minimis* y se verán obligadas a seguir pagando tasas de dumping aunque no hayan realizado ventas a precios inferiores al justo valor durante más de tres años consecutivos. Además, los derechos definitivos relacionados con las importaciones procedentes de estas empresas se fijan, se han fijado o se fijarán en exceso del margen de dumping.

Estas metodologías se aplican de conformidad, en particular, con la legislación y medidas siguientes de los Estados Unidos:

20. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 777A(c)(2)(B);
21. el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.204.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En vista de que los Estados Unidos han actuado de la manera que se acaba de describir, Viet Nam considera que los procedimientos son incompatibles con determinadas obligaciones contraídas en el marco de la OMC. A su juicio, estas medidas son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*:

22. El artículo 6, incluido su párrafo 10, del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no ha determinado un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido, sin una justificación adecuada, en cada etapa de los procedimientos.
23. El artículo 6, incluido su párrafo 10.2, del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se ha negado, sin una justificación adecuada, a investigar a declarantes sobre la base de información presentada voluntariamente y ha rechazado respuestas dadas voluntariamente.
24. El artículo 9, incluido su párrafo 4, del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se ha negado a aplicar derechos o valores normales individuales a declarantes que facilitaron la información necesaria en el curso de la investigación y ha aplicado derechos a declarantes no investigados sin ninguna prueba de que éstos incurran en dumping.
25. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el método utilizado por el USDOC para seleccionar a los declarantes obliga a establecer derechos antidumping incluso en casos en que el productor o exportador no incurre en dumping o cuando ese productor no ha sido seleccionado individualmente para ser investigado. En el párrafo 2 que figura en la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, documento WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, documento WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten aplicar esa tasa para todo el país salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping.
26. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque la práctica del USDOC no concuerda con el fin e intención generales del Acuerdo Antidumping, es decir, el establecimiento equitativo y eficaz de derechos antidumping para impedir la venta de mercancías a precios inferiores a su justo valor.

Viet Nam considera también que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en la investigación inicial y los exámenes periódicos en litigio en este asunto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

27. El artículo 18, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
28. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.

d) Examen por extinción

El USDOC inició un examen por extinción correspondiente a estos procedimientos antidumping el 4 de enero de 2010. Teniendo en cuenta los límites temporales legalmente establecidos y una situación excepcional en la que el USDOC aplazó siete días todos los plazos, la determinación preliminar correspondiente al examen por extinción está prevista actualmente para el 3 de mayo de 2010. Debido a las circunstancias antes descritas respecto a la investigación inicial y los exámenes ulteriores, entre ellas la utilización de la reducción a cero por el USDOC, la utilización de una tasa para todo el país y el método de selección de los declarantes que impidió que determinados productores y exportadores tuvieran la oportunidad de recibir tasas individuales, el examen por extinción en curso es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Cada una de estas prácticas tiene una repercusión sustancial y posiblemente decisiva en la determinación formulada por

el USDOC en el marco del examen por extinción debido al efecto sobre los márgenes de dumping calculados durante los exámenes administrativos. Por consiguiente, Viet Nam considera que, como consecuencia de las incompatibilidades enunciadas en los apartados a) a c) *supra*, el examen por extinción del USDOC es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo.

3. Solicitud

Viet Nam solicita respetuosamente por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Viet Nam pide que la presente solicitud sea inscrita en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 20 de abril de 2010.
